



Resolución Gerencial Regional N° 0549 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

03 SET. 2018

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-055007-2018, que contiene el Recurso de Apelación formulado por don **VICENTE JOSE LAVALLE VILLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 3718 de fecha 31 de mayo del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 3718 de fecha 31 de mayo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **1°.- DESTITUIR** del servicio Público Magisterial a partir de la fecha de expedición de la presente resolución a don **VICENTE JOSE LAVALLE VILLA**, del cargo de Docente Estable Nombrado del I.S.T. "Pisco" de Pisco, DNI. 21825370, F.N. 06.08.1955, Categorical 3, Código de Plaza Nexus N° 111131C2189, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 29988, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. **2°.- INHABILITAR**, en el servicio Público Magisterial a don **VICENTE JOSE LAVALLE VILLA**, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el Sector Educación;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, en la Resolución Directoral Regional N° 3718 de fecha 31 de mayo del 2018, don **VICENTE JOSE LAVALLE VILLA**, con Expediente N° 0028453 de fecha 14 de junio del 2018, interpone Recurso de Apelación contra la resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 1519-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 02 de julio del 2018, registrado con Hoja de Ruta N° E-055007-2018;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "**Las**



Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión del impugnante es que le declare fundada su recurso de apelación, la misma que no la encuentra arreglada a ley, por los fundamentos, de hecho y derecho que expone: que de conformidad al Art. 103 de la Constitución del Estado, señala que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, por lo que no podía aplicarse en mi contra la acotada ley, ya que los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 3718 del 31 de mayo del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, deviene en nula ipso jure por constituir un abuso o exceso de poder, porque violan las normas legales y fundamentalmente los principios constitucionales;

Que, conforme al Art. 56° de la Ley N° 28044 "Ley General de Educación", el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes;

Que, el numeral 144.3 del Artículo 144° del Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Pública de sus docentes, establece que el presente artículo se aplica sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal Docente y Administrativo de Instituciones Educativas Públicas y Privadas, implicado en Delitos de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual, y Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; crea el registro de Personas Condenadas o Procesadas por Delito de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas;

Que, el Art. 1° de la Ley N° 29988, establece que las sentencias consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previsto en el Decreto Ley N° 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del Artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previsto en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como la inhabilitación definitiva del servicio en Instituciones de Educación Básica, Institutos o Escuelas de Educación Superior, Escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismo públicos descentralizados y en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación;



Que, la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial, en su Art. 49°, literal c) establece que es causal de destitución el profesor que es condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas; y el literal d) del Art. 52° de la ley en mención, señala que el profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en su Art. 5°, numeral 5.1 de la misma norma legal, señala que la separación Definitiva o la destitución en el sector público en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley N° 29988 y la Ley N° 29944, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente;

Mediante Resolución Ministerial N° 241-2018-MINEDU, el Ministerio de Educación emite las disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 29988 y su reglamento en el MINEDU, DRE y UGEL, norma cuyo objetivo es establecer los procedimientos y definir las acciones necesarias a cargo del Ministerio de Educación, y demás instancias de gestión educativa descentralizada, para supervisar que entre el personal docente y administrativo de las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado, señaladas en el numeral III de la presente Norma Técnica que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 29988 y su reglamento, no se cuenta con personas condenadas, procesadas o con denuncia penal o administrativa por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, a que hace referencia dicha ley;

Que corre en autos el Informe Legal N° 147-2018-DRE/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREI, informa que habiéndose configurado los requisitos previstos por imperio de la Ley N° 29988 y su reglamento y la norma técnica aprobada, corresponderá entonces a la Dirección Regional de Educación de Ica, expedir el acto resolutivo que destituya al docente VICENTE JOSE LAVALLE VILLA, identificado con D.N.I. N° 21825370, inhabilitándolo además de forma definitiva para su reingreso al servicio en las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señalados en el Art. 2° del reglamento de la Ley N° 29988, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inhabilitación que es de alcance nacional, conforme lo dispone el Art. 6° del reglamento en mención;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral Regional N° 3718 de fecha 31 de mayo del 2018, se puede observar que dicha resolución ha sido emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a lo dispuesto en las normas técnicas y legales emitidas por el MINEDU y el Poder Judicial; así como en la Disposiciones Complementarias Finales del Reglamento de la Ley N° 29988, aprobado por el D.S. N° 004-2017-MINEDU, en su **Segunda Disposición.- Continuación de la Inhabilitación** – La inscripción de un condenado en el registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a ninguna institución educativa, instancia de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado establecidos en el Art. 2° del presente reglamento;

Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 3718 de fecha 31 de mayo del 2018, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer que



el acto administrativo venido en grado, no se encuentra previsto en ninguna de las causales señaladas en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Don **VICENTE JOSE LAVALLE VILLA**, contra la R.D.R.N° 3718-2018, deviene en infundado, confirmándose en todos sus extremos la resolución apelada;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, D.S.N° 004-2017-MINEDU, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

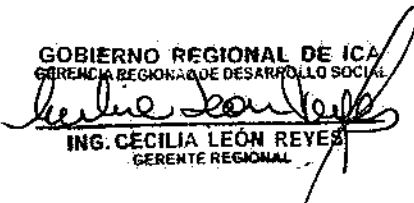
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **VICENTE JOSE LAVALLE VILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3718 de fecha 31 de mayo del 2018, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, en consecuencia confirmar la resolución apelada en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de ley a las partes interesadas, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL